



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-226/2020

ACTORA: MARÍA DE LA LUZ VILCHIS
SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **desecha** la demanda presentada por María de la Luz Vilchis Saucedo contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral local con clave de expediente TECDMX-JEL-276/2020, al no contener su firma autógrafa, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria única para llevar a cabo la elección de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria 2020, así como la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021
COPACO	Comisión de participación comunitaria

¹ Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año dos mil veinte.

Dirección Distrital	Dirección Distrital 09, del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, actora o promovente	María de la Luz Vilchis Saucedo
Unidad Territorial	Unidad Territorial Morelos III, clave UT 15-508, demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección. COPACO

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria única para la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

2. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero, -de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios-, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatas y candidatos para contender en el proceso electivo de las COPACO.

3. Procedencia de registro. En su oportunidad, en función del cumplimiento de los requisitos y documentación correspondientes, la Dirección Distrital determinó la



procedencia de la solicitud de registro presentada por la parte actora para integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

4. Asignación de números de identificación de candidatura.

La Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación Aleatoria, con la cual estableció el número consecutivo con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la Elección de la Unidad Territorial.

5. Jornada Electiva Única y resultados.

La jornada para elegir a las personas integrantes de las COPACO se llevó a cabo del ocho al doce de marzo, en su modalidad remota y el quince del mismo mes se llevó a cabo de manera presencial, en mesas receptoras con boletas impresas, así como por medios electrónicos para recabar la votación.

El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total en la Unidad Territorial, informando los resultados de la elección, quedando la parte actora con 93 noventa y tres, de un total de 261 doscientos sesenta y un votos.

6. Integración de la COPACO.

El dieciocho de marzo, la referida autoridad electoral emitió la Constancia de Asignación e Integración, por la que conformó la COPACO de la Unidad Territorial, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

No.	Personas Integrantes
1	María de la Luz Vilchis Saucedo
2	José Horacio Beltrán García
3	Perla Fernández Ramos
4	David Badajos Sánchez
5	Martha Celia Aldave Larios
6	Rogelio Campa Rosas
7	Carime Michel Castillo Rivera
8	Johann Getsemaní Gómez Granados
9	María Arcelia Meneses Cruz

II. Impugnación local.

1. Juicio Electoral. El veinticinco de marzo, José Ruíz Hernández- presentó demanda de juicio electoral local para controvertir la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, así como la respectiva constancia de asignación e integración, con la cual el Tribunal local integró el expediente con clave **TECDMX-JEL-276/2020**.

2. Sentencia impugnada. El veinticinco de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio local señalado en el apartado que antecede, en la que determinó:

- 1) Declarar la **nulidad** de la votación recibida en la Mesa Receptora de votación M02 correspondiente a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial;
- 2) Declarar la **nulidad** de los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial;
- 3) **Revocar** la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial;
- 4) **Revocar** la toma de protesta llevada a cabo por el Instituto local a las candidaturas ganadoras, y
- 5) **Ordenar** al Instituto local convocar a una Jornada Electiva extraordinaria.

III. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veintiuno de octubre, la actora presentó medio de impugnación en contra de la falta de notificación de la resolución impugnada y la revocación de su constancia de asignación, el cual se tramitó en esta Sala Regional con el número de expediente SCM-JDC-183/2020.

2. Sentencia. El veinte de noviembre, esta Sala Regional declaró fundado el reclamo de la omisión atribuida al Tribunal



Local y ordenó que dicho órgano jurisdiccional que notificara la resolución impugnada.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Juicio de la ciudadanía. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la parte actora –**mediante el envío de un correo electrónico**– presentó ante el Tribunal local demanda para controvertir la resolución impugnada.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cuatro de diciembre, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-226/2020** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

3. Acuerdo plenario de requerimiento de ratificación de voluntad. Ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda interpuesta por la promovente y considerando diversas circunstancias particulares², el dieciséis de diciembre, esta Sala Regional³ requirió a la actora que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar la sentencia emitida el veinticinco de septiembre por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-276/2020, ratificara dicha voluntad, con el siguiente apercibimiento:

“... **se apercibe** a la promovente que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional, **desechará la demanda.**”

² Como los LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitidos por el Tribunal Local que establecen la posibilidad de que las personas presenten los medios de impugnación por medios electrónicos y pudieron haber generado confusión en la parte actora pues si bien no son aplicables para los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, dichos lineamientos establecen que la recepción de las demandas continuaría de manera electrónica.

³ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Dicho acuerdo fue notificado ese mismo día a la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable relacionada con el proceso electivo y la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1º, fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV inciso c).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.⁴

Cabe señalar que, si bien los citados preceptos normativos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procedimientos de participación ciudadana como el que nos ocupa, en el que la ciudadanía elige a quienes integrarán la COPACO de la Unidad Territorial.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para elegir a las personas integrantes de las COPACO como órganos de representación ciudadana, cuya tutela corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el presente juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, puesto que la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo en tales procesos, por lo que es procedente conocer la impugnación de la parte actora en esta vía, lo cual tiene sustento en las razones esenciales de la jurisprudencia de la Sala Superior **40/2010⁵** de rubro **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que tiene competencia para salvaguardar -de ser el caso- el derecho

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

político-electoral que desde la óptica de la parte actora fue vulnerado, ya que la referida ley establece que el derecho a participar en la elección e integración de las COPACO se ejerce a través del voto activo y pasivo, cuya salvaguarda corresponde a este Tribunal.

SEGUNDA. Improcedencia. El artículo 9.1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado "Oficialía de Partes" implementado por el Tribunal Local para recibir medios de impugnación **de su competencia** por vía electrónica -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país-, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.



En ese sentido, esta Sala Regional⁶ consideró que el mecanismo implementado por el Tribunal Local pudo generar confusión a la parte actora respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional también se podían interponer de esa forma al ser presentados ante la responsable

-que era justamente el Tribunal Local-, aunado a su condición de adulta mayor.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución federal, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, **el dieciséis de diciembre se requirió a la actora que si había sido su voluntad impugnar la sentencia emitida el veinticinco de septiembre por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-276/2020, ratificara dicha voluntad.**

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría de la parte actora y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se otorgaron a la promovente cuatro opciones, con los plazos siguientes:

“OPCIÓN 1: La promovente puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

OPCIÓN 2: La actora puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia referida.

Al efecto, si opta por esta vía, la actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para

⁶ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, la actora, debe traer consigo identificación oficial.

Para el cumplimiento de estas opciones, la promovente deberá presentar su demanda, o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, **en el horario comprendido de las diez a las quince horas.**

En ambos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

-OPCIÓN 3: La actora puede ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar a través de **videoconferencia.**

Si se opta por esta vía, la promovente, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa y, además, **especificar la plataforma por la que desea que se realice el desahogo.**

En su caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por la actora resulta adecuada para el desahogo de la ratificación de su voluntad de demandar.

La Magistratura encargada de la instrucción dictará el acuerdo de trámite en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

-OPCIÓN 4: La actora puede **enviar la demanda original, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería.**

Si se opta por esta vía, la actora, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar **por paquetería**, la demanda original, con firma autógrafa a las instalaciones de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Si se opta por esta vía, la actora, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar por paquetería la demanda original con su firma autógrafa, a las instalaciones de esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, en el mismo **plazo de tres días**, deberá informar por correo electrónico a la cuenta



cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y **deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).**”.

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

Del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado a la promovente el mismo dieciséis de diciembre, a través del correo electrónico señalado en su demanda, en términos del del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior⁷.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la secretaria general de acuerdos en funciones el veinticinco de diciembre siguiente, se desprende que la parte actora no llevó a cabo la ratificación respectiva, ya que del periodo comprendido del diecisiete al veintiuno de diciembre **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte de la promovente, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de dieciséis de diciembre.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer efectivo el apercibimiento realizado a la actora mediante el acuerdo plenario citado, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9.3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-174/2020.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

⁷ Este acuerdo estableció en su punto QUINTO de acuerdo que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020.

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente medio de impugnación.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora⁸ y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, con el voto **razonado** de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁹ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁰ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-226/2020¹¹

Realizo este voto para explicar que a pesar de que concuerdo en que la demanda de la actora debe desecharse por falta de firma autógrafa, según yo, debimos hacer ese pronunciamiento sin requerirle que si era su voluntad impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-

⁸ Al correo electrónico señalado en su demanda, en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, continuando vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular establecido en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020.

⁹ Con fundamento en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

¹¹ En este voto usaré el glosario de la sentencia del que forma parte.



276/2020, lo ratificara, como hizo el pleno en el acuerdo del pasado 16 (dieciséis) de diciembre en que formulé voto particular.

En ese acuerdo expresé que la presentación de la demanda por medios electrónicos no justificaba que se requiriera la ratificación de la voluntad de la actora para impugnar la sentencia referida pues:

- no estaba acreditado que hubiera estado imposibilitada para presentar la demanda por las vías idóneas -a pesar de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad-.
- ni existía una probable confusión, ya que en el juicio SCM-JDC-183/2020 -promovido previamente por ella-, el pleno le había requerido una ratificación en iguales términos explicándole la necesidad de contar con su firma autógrafa.

No obstante ello, el acuerdo plenario aprobado por la mayoría, es un pronunciamiento firme de esta Sala Regional que me vincula¹² y por tanto, estoy obligada a estudiar la consecuencia de que la promovente no haya cumplido el requerimiento.

Así, emito este voto para explicar que a pesar de coincidir en que debemos desechar la demanda porque no tiene firma autógrafa, reviso tal requisito a la luz del requerimiento hecho por estar vinculada por la decisión del pleno.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con

¹² En términos del artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.